

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE ESTUDIANTES DE DOCTORADO



BOGOTÁ, D. C.
2022

La versión actualizada del *Régimen disciplinario de estudiantes de doctorado* debe ser consultada siempre en <http://secretariageneral.uniandes.edu.co>

CONTENIDO

A. FALTAS DISCIPLINARIAS	7
B. SANCIONES DISCIPLINARIAS	15
C. ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DISCIPLINARIO Y OPORTUNIDADES EN LAS QUE ACTÚAN	22
D. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	29
E. DE LOS RECURSOS	36
VIGENCIA	39
DEFINICIONES	40

ART. 1.º. **Propósito del proceso disciplinario.** La Universidad de los Andes desarrolla su actividad en un clima de libertad y responsabilidad que contribuye al fortalecimiento de la convivencia, garantiza el ejercicio de los derechos de los estudiantes y el cumplimiento de sus deberes. Por ello, y consecuente con la misión de la Universidad, el régimen disciplinario tiene un doble propósito:

Un propósito prevalentemente formativo, orientado a considerar al estudiante de manera integral, para que este reflexione sobre aquellos actos considerados institucionalmente como reprochables, mediante la realización de prácticas formativas y actividades pedagógicas; y un propósito sancionador, por cuanto el incumplimiento de los deberes genera consecuencias orientadas a restaurar el daño causado y a prevenir la comisión futura de faltas. Estas consecuencias deben guardar proporcionalidad con la gravedad de las faltas.

ART. 2.º. **Garantías del proceso disciplinario.** Durante el proceso disciplinario los órganos competentes de la Universidad deberán probar debidamente la comisión de la falta disciplinaria y la responsabilidad del estudiante. En caso de dudas probatorias estas se resolverán siempre a favor del disciplinado. Todas las sanciones deberán ser debidamente motivadas. En ningún caso se admitirá la inversión de la carga de probar la responsabilidad disciplinaria.

El proceso disciplinario se regirá por los principios de presunción de inocencia, igualdad, imparcialidad, no revictimización, confidencialidad, cuidado del otro, celeridad y legalidad. La declaratoria de

responsabilidad y la determinación de las sanciones deberán ser debidamente motivadas. Todas las personas que intervienen en la actuación disciplinaria tienen el deber de actuar con lealtad y buena fe, además de cumplir la normativa legal sobre el tratamiento de datos personales.

ART. 3.º. Protección a las víctimas y sus derechos en asuntos de competencia del Comité Disciplinario MAAD. Se entiende por víctima la persona de la comunidad académica que acredite sumariamente un daño real, concreto y específico derivado de la conducta disciplinable que sea constitutiva de maltrato, acoso, amenaza, discriminación y violencias basadas en género.

La condición de víctima se tiene con independencia de la declaratoria de la responsabilidad disciplinaria y otorga los siguientes derechos dentro del proceso disciplinario:

- a) Recibir un trato respetuoso y digno, atendiendo a su condición. Tienen derecho a no ser revictimizadas.
- b) Recibir información clara, completa y oportuna sobre sus derechos y los procedimientos contemplados en este régimen. También podrán obtener información para la protección de sus intereses y conocer la verdad de los hechos que configuran la falta disciplinaria objeto de procesamiento.
- c) A ser escuchadas y a que se les garantice el acceso al expediente, el aporte de pruebas y la contradicción de aquellas que se recauden en el proceso.
- d) A ser informadas sobre las decisiones que resulten del proceso disciplinario, así como sobre la decisión que resuelva de fondo el objeto de este, y a interponer los recursos que procedan contra dichas decisiones según lo establecido en este régimen.

A. Faltas disciplinarias

Para los efectos del presente capítulo se consideran faltas disciplinarias las siguientes:

ART. 4.º. **Fraude académico.** Es el comportamiento del estudiante que infringe las reglas de la Universidad o las reglas establecidas por el evaluador, en desarrollo de una actividad académica. Configuran fraude académico, entre otras, las siguientes conductas:

- a) Copiar total o parcialmente en exámenes, tareas y demás actividades académicas.
- b) Utilizar ayudas no autorizadas durante los exámenes o pruebas académicas.
- c) Utilizar citas o referencias falsas o utilizar indebidamente referencias que no coincidan con las citas.
- d) Presentar como de su propia autoría la totalidad o parte de un escrito o presentación de investigación, obra, trabajo, documento o invención realizados por otra persona; incorporar un trabajo ajeno en el propio de tal forma que induzca a error al observador o lector en cuanto a la autoría de este.
- e) Presentar indebidamente datos falsos o alterados en una actividad académica e investigativa.
- f) Responder un examen diferente al que le fue asignado.
- g) Sustraer, obtener, acceder o conocer, sin el consentimiento del profesor, los cuestionarios o temarios físicos o digitales de una prueba académica.

- h) Firmar por otro la lista de control de asistencia, solicitar a otro estudiante que la firme en su nombre o alterar su veracidad, así como simular la asistencia a clases o actividades virtuales.
- i) Incluir o permitir que se incluya su nombre en un trabajo en el que no participó.
- j) Entregar a título individual un trabajo realizado en grupo. Se presume que los trabajos deben desarrollarse en forma individual, a menos que expresamente se indique lo contrario.
- k) Presentar informes de visitas o de actividades académicas sin haber participado en ellas.
- l) Aportar datos falsos acerca de la fecha de entrega de un trabajo.
- m) Manipular resultados, equipos, etiquetas, códigos de software que alteren la realidad de los procesos investigativos.
- n) Cualquier otro comportamiento orientado a inducir o a mantener en error a un profesor, evaluador o autoridad académica de la Universidad, en relación con el desarrollo de una actividad académica, en la atribución de su autoría o en las circunstancias de su realización, siempre y cuando no constituya otra falta específicamente determinada en este régimen.

Parágrafo 1. Concluido el proceso disciplinario previsto en el presente régimen y demostrado el fraude, la evaluación o actividad académica respectiva podrá ser calificada, a discreción del profesor, hasta con nota cero coma cero (0,0), entendida como la consecuencia académica y sin perjuicio de la sanción disciplinaria impuesta. Si el estudiante resulta libre de responsabilidad, la prueba deberá ser repetida o calificada por el profesor según los estándares académicos de la Universidad.

Parágrafo 2. Cuando en el desarrollo de una actividad académica el estudiante sea sorprendido por el docente ejecutando o participando en una conducta de fraude académico, el profesor podrá retirarle la respectiva evaluación, bajo la condición de Pendiente Disciplinario (PD). Si el docente califica la prueba no podrá iniciar la acción disciplinaria.

Parágrafo 3. Si dentro de los diez (10) años siguientes al grado, la Universidad tiene conocimiento de que el egresado cometió un fraude en el trabajo o proyecto de grado podrá anular, previo proceso disciplinario, las evaluaciones correspondientes y revocar el título otorgado.

La revocatoria del título implica la imposibilidad de volver a ingresar o reintegrarse a cualquiera de los programas académicos regulares o no regulares que ofrece la Universidad.

ART. 5.º. Faltas disciplinarias. Constituyen faltas disciplinarias:

- a) Ejecutar actos violatorios de los derechos humanos o discriminatorios por razones de raza, etnia, concepción política, ideológica o religiosa, creencias, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de características identitarias, condición social o económica, origen regional o nacional, o cualquier característica identitaria o con motivo de alguna enfermedad o discapacidad, que atenten contra alguno de los integrantes de la comunidad uniandina.
- b) Amenazar, intimidar, acosar o coaccionar a alguno de los integrantes de la comunidad uniandina.
- c) Injuriar o calumniar a alguno de los integrantes de la comunidad uniandina. También denunciar falsamente una conducta como falta disciplinaria con la intención de iniciar un proceso o producir una sanción basados en hechos falsos.

- d) Atentar contra la integridad física o psíquica, la vida o la libertad individual de alguno de los integrantes de la comunidad uniandina.
- e) Atentar contra la libertad, dignidad y formación sexuales.
- f) Atentar ilegítimamente contra el buen nombre de la institución, utilizarlo sin la debida autorización o con infracción de los reglamentos institucionales.
- g) Obstaculizar el libre acceso a cualquiera de las dependencias o servicios físicos o virtuales que preste la Universidad, con el propósito de dificultar o impedir cualquier actividad académica, administrativa o de bienestar.
- h) Ocasionar daños físicos o inmateriales a bienes de propiedad de la Universidad o de alguno de sus integrantes o en sitios o instalaciones que esta administre o tenga a su cargo. Alterar esos bienes, utilizarlos sin la correspondiente autorización o en forma contraria a las normas y los procedimientos de la institución. Demostrada la falta se impondrá la sanción disciplinaria a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial correspondiente a la reparación o reposición del bien.
- i) Sustraer bienes de propiedad de la Universidad o de alguno de sus integrantes o aquellos que estén destinados para prestar alguna clase de servicio de propiedad de terceros. Demostrada la falta se impondrá la sanción disciplinaria a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial correspondiente a la reparación o reposición del bien.
- j) Presentar ante cualquier dependencia o miembro de la Universidad documentos inexactos, falsos o alterados que induzcan a la formación de juicios errados. Incurrir en igual falta disciplinaria el

estudiante que altere o falsifique un documento institucional y lo presente ante una instancia o entidad externa a la Universidad.

- k) Suplantar o permitir ser suplantado en la realización de alguna actividad institucional; o facilitar o incurrir en una conducta de suplantación en el desarrollo de una actividad académica.
- l) Portar armas, explosivos o sustancias de las cuales pueda resultar peligro común dentro de la Universidad o conservarlas en sus predios o en los sitios que esta administre o tenga a su cargo. Se exceptúan los casos en los cuales el estudiante cuente con la debida autorización académica o administrativa conforme a los reglamentos y protocolos de la Universidad, según el caso.
- m) Producir, consumir, distribuir o estimular el consumo de sustancias estupefacentes, psicotrópicas o drogas sintéticas ilegales dentro de la Universidad o en los sitios que esta administre o tenga a su cargo.
- n) Actuar con negligencia en las prácticas avaladas por la Universidad.
- ñ) Atentar contra la convivencia entre los miembros de la comunidad uniandina.
- o) Obtener, ofrecer u otorgar cualquier tipo de remuneración en una actividad académica o institucional. Cuando la falta se cometa en el desarrollo de una actividad académica, la competencia para estudiar el caso la tendrá el comité disciplinario de la facultad a la que pertenezca la materia.
- p) No devolver bienes de propiedad de la institución o de alguno de sus miembros, o aquellos elementos encontrados en el campus universitario o en los sitios que esta administre o tenga a su cargo.

- q) Presentar excusas médicas falsas o alteradas ante cualquier dependencia, autoridad o miembro de la Universidad.
- r) Alterar el contenido de una evaluación ya corregida para obtener una recalificación.
- s) Grabar comunicaciones, exámenes o reuniones por cualquier medio sin el consentimiento de los presentes o violar de cualquier manera la intimidad de un miembro de la comunidad uniandina.

Parágrafo. Cuando la falta disciplinaria sea a la vez susceptible de configurar un delito, la sanción se impondrá sin perjuicio de formular la respectiva denuncia ante las autoridades competentes.

ART. 6.º. Circunstancias en las que también se incurre en falta disciplinaria. También incurre en falta disciplinaria:

- a) Quien ayude o induzca a la realización de las conductas previstas en los artículos anteriores.
- b) Quien realice las acciones descritas en contra de personas que, sin ser miembros directos de la comunidad uniandina, se encuentran vinculadas a alguna actividad institucional.
- c) Quien, teniendo la posibilidad de hacerlo, no impida la comisión de una falta disciplinaria susceptible de ser calificada como gravísima.

ART. 7.º. Método para asignar a una falta su sanción proporcional. Para asegurar que exista proporcionalidad entre una falta disciplinaria y su sanción, la Universidad ha adoptado un método que consta de tres pasos, que se explica a continuación:

- a) Se determinará la gravedad de los hechos. Para ello se han establecido en este régimen dos herramientas: (1) una escala de calificación de la gravedad de la conducta (artículo 8.º) y (2) unos criterios guía, que ayudan a los diferentes órganos que intervienen en el proceso disciplinario a establecer en qué grado de la escala encuadrarán los hechos (artículo 9.º).
- b) A cada grado de la escala de “gravedad de las faltas” (artículo 8.º) corresponde un grado en la escala de “gravedad de las sanciones” (artículo 10.º). Así, por ejemplo, a las faltas graves les corresponden las sanciones graves.
- c) Para asegurar la proporcionalidad entre la falta y la sanción se acudirá a los criterios establecidos en el artículo 12 (criterios de graduación de la sanción), que permitirán a los órganos que intervienen en el proceso disciplinario determinar la imposición de una sanción más o menos severa a la prevista en la escala de la gravedad de las sanciones.
- d) Para garantizar la proporcionalidad, los comités disciplinarios también podrán aplicar sanciones menos graves de manera conjunta con la suspensión.

ART. 8.º. **Clases de faltas.** Según la gravedad de la conducta realizada, las faltas se clasifican en:

- a) Gravísimas
- b) Graves
- c) Moderadas
- d) Leves

ART. 9.º. **Criterios para calificar la gravedad de la falta.** En el examen de la conducta, el órgano competente deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios orientadores para calificar la gravedad de la falta:

- a) En los casos de fraude académico, el grado de aporte o esfuerzo realmente efectuado por el estudiante en la actividad académica.
- b) Los efectos de la conducta como, por ejemplo, el grado de impacto de la falta en alguno de los servicios que la Universidad ofrece a su comunidad, o los perjuicios causados a terceros o a la Universidad.
- c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la realización del comportamiento. En los casos asociados a faltas por conductas MAAD, particularmente, colocar a la víctima en una situación de indefensión, inferioridad o vulnerabilidad, o aprovecharse de tal situación.
- d) La colaboración en la falta disciplinaria o la comisión directa en esta.
- e) Su realización a través de una acción o de una omisión.
- f) La efectiva comisión de la falta, o la tentativa de esta, entendida como la realización de actos idóneos e inequívocamente dirigidos a cometerla, pero que razones ajenas a la voluntad del estudiante impidieron su efectiva realización.
- g) El tiempo de permanencia del estudiante en la Universidad.
- h) Ser estudiante de posgrado.
- i) Reincidir en la comisión de una falta de la misma naturaleza.

- j) En los casos que se amerite, particularmente en aquellos constitutivos de conductas MAAD, debe implementarse un enfoque diferencial, entre estos el de género, y garantizar en la graduación de la sanción un análisis considerando el enfoque respectivo.

B. Sanciones disciplinarias

ART. 10.º **Sanciones.** De conformidad con los criterios mencionados en el artículo 9.º, las sanciones disciplinarias que se impondrán se enuncian a continuación:

- a) **Gravísimas: expulsión.** Las faltas gravísimas se sancionan con expulsión, es decir, la cancelación definitiva de la matrícula y la consecuente imposibilidad para el estudiante de volver a ingresar a cualquiera de los programas académicos regulares o no regulares que ofrece la Universidad. Por decisión del Consejo Académico, del Comité de Asuntos Estudiantiles (CAE) o de la Sala Especial MAAD (SEMAAD), según el caso, se podrá cumplir a partir del semestre siguiente a su imposición. De manera regular, su cumplimiento iniciará según lo establece el artículo 11.
- b) **Graves: suspensión.** Las faltas graves se sancionan con suspensión, es decir, la exclusión temporal del estudiante de los programas regulares de la Universidad hasta por seis (6) semestres académicos. Empezará a cumplirse según lo establece el artículo 11, salvo que la culminación del proceso se produzca después de transcurridas las dos primeras semanas de clase. En este último caso empezará a cumplirse a partir del semestre siguiente.
- c) **Moderadas: prueba de conducta.** Las faltas moderadas se sancionan con prueba de conducta, es decir, un periodo de estudios con matrícula condicional. Empezará a cumplirse según el artículo 11 y podrá durar hasta tres (3) semestres académicos más.

En caso de incumplimiento de la prueba de conducta se impondrá una suspensión de un (1) semestre académico, según lo estime el órgano competente que haya impuesto la sanción inicial. En caso de que el incumplimiento dé lugar a iniciar un nuevo procedimiento disciplinario, el comité podrá tomar dicha suspensión como parte de la sanción a imponer en caso de determinar que el estudiante es responsable.

- d) Leves: actividad pedagógica. Las faltas leves se sancionan con la imposición de una actividad pedagógica, que deberá realizar la persona sancionada dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión que así lo establezca. Esta actividad pedagógica se cumplirá bajo la supervisión del órgano que conoció la actuación en primera instancia.

Parágrafo 1. Para efectos de la proporcionalidad entre la falta y la sanción, el órgano disciplinario que esté interviniendo deberá determinar, cuando haya lugar a hacerlo, la duración de la sanción. Esta decisión deberá tomarla ateniéndose a los criterios establecidos en el artículo 12.

Parágrafo 2. Cuando el comité lo considere pertinente podrá imponer una o varias de estas sanciones de manera concurrente.

Parágrafo 3. En los casos de faltas gravísimas, el Consejo Académico, el Comité de Asuntos Estudiantiles (CAE) o su Sala Especial MAAD (SE-MAAD), según el caso, podrán sustituir la sanción de expulsión por otras sanciones de las que aparecen en este régimen.

Parágrafo 4. Con el propósito de garantizar la proporcionalidad de la sanción y atendiendo a la finalidad pedagógica del proceso disciplinario, el comité podrá remplazar una sanción más grave o una parte de esta por una sanción leve.

Parágrafo 5. Cuando se trate de estudiantes que han terminado estudios y que aún no se han graduado o de estudiantes que han acreditado el cumplimiento de los requisitos para obtener el título pero que todavía no lo han recibido, se atenderán las siguientes disposiciones:

- a) Si se impone la sanción de expulsión, esta implicará la cancelación definitiva del otorgamiento del título y la consecuente imposibilidad para el estudiante de volver a ingresar a cualquiera de los programas académicos regulares o no regulares que ofrece la Universidad.
- b) Si se impone la sanción de suspensión se aplazará el otorgamiento del título por un tiempo igual al de la suspensión, que incluirá el de la duración del proceso. Tampoco podrá graduarse por ventanilla durante ese tiempo. La imposición de una sanción diferente a la suspensión no impedirá la obtención del título, pero sí quedará registrada en la carpeta del estudiante.

Para reingresar a la Universidad y obtener el título correspondiente, el estudiante que haya sido sancionado con aplazamiento de grado deberá cumplir con el requisito previsto en el artículo 91 del Reglamento General de Estudiantes de Doctorado.

- c) Dada la cercanía al grado y con el fin de impedir que este grupo de estudiantes asuma consecuencias desproporcionadas, se deja abierta la posibilidad de que soliciten expresamente y por escrito la realización de un proceso más expedito, con el fin de que sea adoptada una decisión definitiva antes de la ceremonia semestral de graduación. Para tal efecto, renunciarán expresamente a los periodos de duración de las diferentes etapas del proceso disciplinario. No obstante, deberán respetarse en todo momento las garantías consagradas en el artículo 2.º.

ART. 11. Momento en el que la sanción empieza a cumplirse. Por regla general y salvo disposición expresa en contrario, las sanciones empezarán a cumplirse:

- a) Cuando la decisión haya sido tomada y contra ella no procede ningún recurso.
- b) Cuando interpuestos los recursos, estos se encuentran resueltos y notificados.
- c) Cuando los recursos no se interpongan dentro de los tiempos previstos en el presente régimen.
- d) Una vez resuelta la revisión, para los casos en que esta proceda según el artículo 30.

ART. 12. Criterios de graduación de la sanción. Determinada la gravedad de la falta y la sanción correspondiente, el órgano que esté interviniendo tendrá en cuenta, entre otros criterios, los que se mencionan en este artículo, con el fin de garantizar la proporcionalidad de la sanción.

En los casos que se amerite, particularmente en aquellos constitutivos de conductas MAAD, debe implementarse un enfoque diferencial, entre estos el de género, y garantizar en la graduación de la sanción un análisis considerando el enfoque respectivo.

La presencia de circunstancias agravantes o atenuantes conducirá a la imposición de una sanción mayor o menor, respectivamente. Si a juicio del órgano que esté interviniendo la sanción resulta desproporcionada, podrá imponer la sanción inicialmente prevista para la falta.

1. El margen de discrecionalidad del que gozan los diferentes órganos que intervienen en el proceso disciplinario para determinar la clase de sanción estará limitado por:

- a) Su ejercicio razonable y exento de arbitrariedades.
 - b) La motivación expresa de todas sus decisiones.
 - c) El principio de proporcionalidad entre la falta y la sanción.
 - d) El deber de mantener la equidad, según decisiones adoptadas en casos similares.
 - e) Las decisiones o los criterios que en materia disciplinaria hubieran adoptado el Consejo Académico, el Comité de Asuntos Estudiantiles (CAE) y su Sala Especial MAAD (SEEMAD).
2. El comité disciplinario podrá considerar como circunstancias atenuantes:
- a) Aceptar la falta hasta la presentación de los descargos.
 - b) Resarcir el daño, aminorar las consecuencias de la conducta realizada o compensar el perjuicio por iniciativa propia antes de preferirse la decisión de segunda instancia en el proceso disciplinario.
 - c) Prestar colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos o evitar que terceros sean involucrados o sancionados injustamente.
 - d) Ser estudiante de primer o segundo semestre.
 - e) Actuar bajo coacción.
 - f) Las circunstancias económicas, sociales, médicas o psicológicas que hayan influido en la realización de la falta.
 - g) Actuar bajo error sobre los hechos o las prohibiciones que establecen los reglamentos de la Universidad.

h) Cualquier circunstancia similar a las anteriores, que no haya sido considerada expresamente en este régimen.

3. El comité disciplinario considerará como agravantes las siguientes circunstancias:

a) Utilizar cualquier tipo de fuerza, acoso o coerción contra algún miembro de la comunidad uniandina para la comisión de la falta.

b) Incurrir en fraude académico en el trabajo de grado.

c) Tener alguna vinculación contractual con la Universidad.

d) Atribuir infundadamente la falta a terceros.

e) Concurrencia de faltas.

f) Ser monitor.

g) Abusar de una posición de poder frente a la víctima.

h) Hacer más nocivos los efectos de la falta disciplinaria. En los casos de conductas MAAD se tendrá en cuenta el hecho de aislar a la persona o de imponerle barreras a la víctima para que esta no pueda denunciar la falta cometida contra ella, así como determinarla a renunciar a espacios de formación o participación en la Universidad.

i) Utilizar medios informáticos o telemáticos, medios masivos de comunicación o redes sociales en la realización de las faltas.

j) Inducir en error al comité o dificultar su actuación mediante la alteración, la manipulación, el ocultamiento o la sustracción de la prueba.

- k) Obstaculizar o impedir el desarrollo del proyecto de vida de la víctima en la Universidad.
 - l) Obtener algún tipo de utilidad o ventaja indebida por efectuar la falta.
 - m) Valerse de la posición que ocupa dentro de un grupo de participación estudiantil reconocido por la Decanatura de Estudiantes para incurrir en faltas disciplinarias.
4. El comité disciplinario considerará como eximentes de responsabilidad:
- a) Que la actuación esté dirigida a defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.
 - b) Que la actuación esté dirigida a proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber de afrontar.

Parágrafo. Para que estas circunstancias sean tenidas en cuenta deberán estar debidamente probadas dentro del proceso por quien las invoque. En cualquier estado de la actuación, el órgano competente podrá disponer la terminación de esta cuando encuentre debidamente probada la existencia de una eximente de responsabilidad.

ART. 13. Consecuencias de la sanción disciplinaria. El estudiante al que se le imponga una sanción disciplinaria de suspensión no podrá, durante su duración, recibir distinciones, participar en intercambios ni en prácticas profesionales o sociales coordinadas por la Universidad. El estudiante al que se le imponga una sanción disciplinaria moderada no podrá, durante su duración, recibir distinciones ni participar en intercambios.

Parágrafo 1. Los diferentes órganos que intervienen en el proceso disciplinario deberán notificar a la Dirección de Admisiones y Registro las sanciones disciplinarias impuestas a los estudiantes, una vez se presente alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo 11.

Parágrafo 2. El estudiante sancionado con suspensión podrá, durante la vigencia de esta, hacer uso del sistema de bibliotecas y del centro deportivo, además de inscribirse en cursos libres, pero estos no darán lugar a reconocimiento de créditos ni a calificaciones.

ART. 14. **Suspensión de la sanción.** Una vez impuesta la sanción, el comité podrá suspender la ejecución de esta, por decisión propia o a solicitud del estudiante, cuando se determine que no existe necesidad de que se ejecute por completo.

También podrá suspenderse de oficio cuando surjan hechos posteriores que estaban en imposibilidad de conocer la Universidad o el estudiante, y aquellos demuestren que la sanción fue injusta o desproporcionada.

En ningún caso se suspenderá la expulsión.

El comité disciplinario que impuso la sanción será el competente para conceder la suspensión.

C. Órganos que intervienen en el proceso disciplinario y oportunidades en las que actúan

ART. 15. **Órganos que intervienen en el proceso disciplinario.** Los órganos que intervienen en el proceso disciplinario son:

- a) Comités disciplinarios de las facultades y los centros. Las facultades y los centros integrarán un comité disciplinario conformado por un número impar de miembros principales con voz y voto, que deberán ser en su mayoría profesores de planta de la Universidad

y se elegirán por periodos de dos años cada uno. Las facultades que cuentan con varios departamentos procurarán que estos tengan representación en el comité. Integrará también este comité un estudiante designado por el Consejo Estudiantil de Posgrados. El decano podrá hacer parte de este comité, caso en el cual deberá declararse impedido cuando el Consejo Académico conozca el caso en segunda instancia.

Las facultades y los centros establecerán un mecanismo con el fin de impedir que se produzca una renovación total del comité en un mismo momento. La Secretaría del comité, con voz y sin voto, estará a cargo de la persona designada por el decano, le corresponderá el trámite de los casos disciplinarios y la elaboración de las actas. El comité nombrará su propio presidente y garantizará la paridad de género de sus integrantes.

Salvo la inexistencia de asuntos por tratar, los comités disciplinarios se reunirán ordinariamente una vez cada quince (15) días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. De cada reunión se levantarán actas firmadas por su presidente y su secretario, en las que se dejará constancia de las decisiones adoptadas y su correspondiente motivación.

- b) Comité Disciplinario Interfacultades. Tendrá las mismas funciones del comité disciplinario de la facultad o del centro respectivo, actuará en los casos del artículo 5.º en los que se vinculan estudiantes de diferentes facultades o cuando se trate de estudiantes de doble programa. Estará conformado por integrantes de cada uno de los comités disciplinarios de las facultades o de los centros a los que se encuentren vinculados los estudiantes, que asegure un número impar de miembros. Para conformarlo deberá procederse de la siguiente manera:

El secretario del comité disciplinario de la facultad o del centro que reciba el informe de que trata el artículo 18 deberá enviar copia de este a las facultades o a los centros que se encuentren involucrados.

En la siguiente reunión programada luego de recibido el informe, los distintos comités disciplinarios designarán a los miembros que integrarán el Comité Disciplinario Interfacultades.

Al día siguiente de la designación, los secretarios de esos comités disciplinarios informarán sobre el nombramiento al secretario del comité disciplinario de la facultad o del centro en el que se recibió inicialmente el caso.

Este último ejercerá como secretario del Comité Disciplinario Interfacultades y dispondrá todo lo necesario para reunir a sus miembros lo antes posible, con el fin de seguir el trámite según lo dispuesto en este capítulo.

- c) Comité Disciplinario MAAD. Este comité conocerá de manera exclusiva y preferente las faltas disciplinarias previstas en este régimen que coincidan con las conductas definidas en el Protocolo MAAD como generadoras de situaciones de maltrato, acoso, amenaza, discriminación y violencia basada en género. Dicho comité será autónomo y estará compuesto por tres profesores de planta con voz y voto, y dos suplentes clasificados al menos en la categoría de profesores asistentes. Serán designados por el Consejo Académico para periodos de dos años. También integrarán este comité dos estudiantes designados por el Consejo Estudiantil, como producto de una convocatoria que incluya a las colectividades expertas en temas MAAD, todos con voz y voto.

Al menos un integrante del comité deberá ser abogado y otro experto en alguno de los enfoques diferenciales requeridos para

el análisis idóneo de faltas asociadas con conductas previstas en el Protocolo MAAD. Todos los integrantes del comité deberán cursar los módulos de formación en enfoque diferencial que, para tal efecto, disponga la Universidad.

Los órganos arriba mencionados establecerán un mecanismo con el fin de impedir que se produzca una renovación total del comité en un mismo momento. El comité nombrará su propio presidente y garantizará la paridad de género de sus integrantes.

La Secretaría del comité, con voz y sin voto, estará a cargo de un abogado designado por la Secretaría General de la Universidad, y a quien le corresponderá el trámite de los casos disciplinarios, hacer recomendaciones para garantizar el debido proceso, los derechos de las personas víctimas y demás personas afectadas por las posibles faltas, y la elaboración de las actas.

Salvo la inexistencia de asuntos por tratar, el Comité Disciplinario MAAD se reunirá ordinariamente una vez cada quince (15) días y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. De cada reunión se levantarán actas firmadas por su presidente y su secretario, en las que se dejará constancia de las decisiones adoptadas y su correspondiente motivación.

- d) Comité de Asuntos Estudiantiles (CAE) y su Sala Especial MAAD (SEMAAD). Actúan por delegación del Consejo Académico para el estudio de casos disciplinarios y académicos. La composición del CAE y la SEMAAD se determina por resolución del Consejo Académico.
- e) Consejo Académico. Su reglamentación se encuentra prevista en los estatutos de la Universidad.

ART. 16. **Competencia.** La Universidad será competente para conocer de las faltas disciplinarias previstas en este régimen cuando:

- a) Los hechos ocurran dentro del campus, sean utilizadas las plataformas tecnológicas de la Universidad o aquellas administradas por ella.
- b) Los hechos ocurran por fuera del campus, por cualquier medio, en el ejercicio de una actividad laboral y académica.
- c) Los hechos ocurran por fuera del campus o a través de medios informáticos o telemáticos, medios masivos de comunicación o redes sociales y se afecten de manera grave la convivencia universitaria, los derechos fundamentales o las relaciones laborales o académicas de un miembro de la comunidad universitaria.

En estos casos se requiere que el afectado, o en su defecto sus representantes legales, decidan poner en conocimiento los hechos mediante escrito motivado, adjuntando las evidencias que tengan en su poder.

El proceso no podrá ser iniciado de oficio por la Universidad.

- d) Los hechos ocurran en los sitios que administre o tenga a su cargo la Universidad.

La Universidad solo será competente para conocer estos casos cuando el afectado haya agotado las instancias administrativas de estos lugares.

- e) Los hechos afecten ilegítimamente el buen nombre de la Universidad.
- f) En los casos contemplados en el párrafo 3 del artículo 4.º del presente régimen.

Parágrafo 1. En el momento de la comisión de la falta disciplinaria (fecha de los hechos), la persona debe tener la calidad de estudiante de un programa regular o no regular, estar suspendido disciplinariamente, encontrarse en una situación académica especial o con una nota de Pendiente (P), de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento General de Estudiantes de Doctorado o haber cumplido todos los requisitos y estar a la espera de la ceremonia de grado. Cuando el estudiante pierda dicha calidad antes de dar inicio al proceso disciplinario, o antes de la ejecución de la sanción, una vez el estudiante adquiera de nuevo las calidades previstas en este parágrafo, la Universidad podrá iniciar el respectivo proceso disciplinario, o ejecutar la sanción, según corresponda.

Parágrafo 2. Los miembros que integran los diferentes órganos disciplinarios de la Universidad deberán declararse impedidos, mediante escrito, cuando consideren que existen factores que afecten su autonomía e imparcialidad. Tanto el estudiante involucrado, así como las víctimas y los afectados, podrán manifestar por escrito de recusación los motivos que a su juicio afecten la autonomía o imparcialidad de alguno de los miembros del comité para decidir en su caso.

El impedimento o la recusación se decidirá a más tardar en la siguiente reunión. Mientras se decide el impedimento o la recusación se suspenderá el proceso. De aceptarse el impedimento o la recusación, el comité procederá a nombrar un suplente para la persona impedida o recusada. El suplente no podrá ser sustituido.

En ningún caso se suspenderán las medidas de protección dispuestas por la Universidad para garantizar la protección de las personas afectadas por posibles faltas constitutivas de conductas MAAD.

Art. 17. Funciones de los órganos disciplinarios. Actuación en primera instancia: los comités disciplinarios de las facultades, el Comité

Disciplinario Interfacultades o el Comité Disciplinario MAAD actuarán en primera instancia.

Para las faltas leves, moderadas y graves, cuando la conducta sea susceptible de configurar fraude académico, deberá actuar el comité disciplinario de la facultad a la que pertenece la materia.

En los demás casos deberá actuar el comité disciplinario de la facultad a la que pertenece el estudiante, exceptuando aquellos en que se encuentren involucrados alumnos de diversas facultades o de doble programa, eventos en los que deberá actuar el Comité Disciplinario Interfacultades.

También actuará el Comité Disciplinario Interfacultades cuando la falta sea cometida conjuntamente por estudiantes de diferentes facultades o cuando los comités disciplinarios consideren que es necesario unificar criterios.

El Comité Disciplinario MAAD actuará, sin excepción, frente a las conductas previstas en el Protocolo MAAD. También conocerá de aquellas faltas relacionadas con violencias basadas en género que hayan sido previstas como otro tipo de faltas disciplinarias.

En los eventos en que el comité disciplinario, una vez cerrado el periodo probatorio por haber sido practicadas y valoradas todas las pruebas que obran dentro del proceso, califique la conducta como gravísima, remitirá el proceso, conforme al artículo 15, al CAE o a la SEMAAD, que revisarán toda la actuación y decidirán en primera instancia. De igual manera, remitirá al comité disciplinario respectivo todos aquellos casos en los que advierta falta de competencia. Si a juicio del CAE la conducta no puede catalogarse como gravísima, devolverá el proceso al comité disciplinario para que califique nuevamente la falta e imponga la sanción a que haya lugar.

El Comité de Asuntos Estudiantiles, la Sala Especial MAAD y el Consejo Académico se encargarán de resolver las reposiciones, las apelaciones y las revisiones, tal como lo establecen los artículos 28, 29 y 30.

D. Procedimiento disciplinario

ART. 18. **Inicio.** Cuando un miembro de la comunidad universitaria estime que un estudiante ha realizado una conducta que revista las características de una falta disciplinaria prescrita como fraude académico según el artículo 4.º deberá informarlo al secretario del comité disciplinario de la facultad o del centro al que pertenece la materia, mediante comunicación escrita que exprese de manera clara y sucinta si considera que el caso debe ser revisado y estudiado por ese comité. Cuando un miembro de la comunidad universitaria aprecie que un estudiante ha realizado una conducta que revista las características de una falta disciplinaria considerada en el artículo 5.º deberá informarlo al secretario del comité disciplinario de la facultad o del centro al que pertenece el estudiante, al Comité MAAD directamente o a la Secretaría del Comité Disciplinario MAAD, mediante comunicación escrita que exprese de manera clara y sucinta los hechos. Se adjuntarán las evidencias correspondientes.

Para que la conducta pueda ser investigada y sancionada como fraude académico, el profesor calificará la actividad académica o el curso correspondiente con la nota Pendiente Disciplinario (PD), que permanecerá como calificación provisional hasta que culmine el proceso disciplinario.

Parágrafo. En caso de que una conducta que revista las características de una falta disciplinaria asociada a conductas MAAD sea informada a cualquier otro órgano disciplinario, distinto al Comité Disciplinario MAAD, aquel deberá remitirlo a la mayor brevedad posible a este órgano.

ART. 19. **Apertura.** Recibido el informe, el secretario dispondrá lo pertinente para llevarlo, a más tardar, a la siguiente sesión programada del comité disciplinario competente, según lo dispuesto en el artículo 15. Con fundamento en el informe y en las evidencias allegadas, el comité disciplinario decidirá si hay razones suficientes para iniciar el proceso. De lo contrario, procederá al archivo del caso de forma motivada y se comunicará a los posibles afectados y al profesor en casos de fraude académico. En estos casos, el profesor deberá calificar o repetir la evaluación académica, con respeto a los derechos del estudiante.

ART. 20. **Contenido de la decisión de apertura.** Si el comité disciplinario decide iniciar el respectivo proceso, su secretario notificará tal decisión al estudiante. Esta comunicación contendrá lo siguiente:

- a) Resumen de los hechos. En los casos de conductas previstas en el Protocolo MAAD se agregará la carta remitida por el Comité MAAD.
- b) Imputación clara de los hechos relevantes constitutivos de las respectivas faltas disciplinarias previstas en el reglamento.
- c) Enumeración de las pruebas que hasta ese momento obran en el proceso y copia de ellas.
- d) El plazo de cinco (5) días hábiles del que dispone el estudiante, contados a partir de la notificación. Este plazo será para dar su versión de los hechos, defenderse por escrito, aportar las pruebas y solicitar la práctica de las que estime pertinentes.

ART. 21. **Procedimiento de notificación.** Se notificarán las decisiones, las comunicaciones o los documentos a que haya lugar observando el siguiente trámite:

- a) Adoptada una decisión o recibido un documento que deba darse a conocer al estudiante, el secretario del órgano disciplinario que esté actuando dispondrá de máximo siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se adoptó la decisión, se emitió la comunicación o el documento, para enviar la comunicación al correo institucional de la Universidad asignado al estudiante. La notificación se entenderá efectuada dos (2) días después de la fecha de envío del correo electrónico.
- b) Cuando el Comité Disciplinario adopte la decisión de sancionar a un estudiante informará al decano de la facultad o a su equivalente, para que comunique personalmente la sanción al estudiante y los motivos que llevaron al comité a tomar la decisión. El estudiante deberá asistir personal o virtualmente a la reunión de notificación de la sanción a la fecha y hora señalada para ello en el correo electrónico de citación.

El decano podrá delegar dicha función en alguno de los miembros del Comité Disciplinario.

Cuando la decisión sea adoptada por el Comité de Asuntos Estudiantiles, la Sala Especial MAAD o el Consejo Académico, la notificación la hará el secretario general de la Universidad o quien este delegue.

Parágrafo 1. Los estudiantes tienen el deber de mantener actualizados sus datos personales.

Parágrafo 2. En todos los documentos físicos o digitales entregados por los estudiantes dentro del proceso se dejará constancia de la fecha de recepción y del nombre y la firma de quien recibe.

Parágrafo 3. En los casos de conductas previstas en el Protocolo MAAD se comunicará la decisión motivada a todos los intervinientes. La

Secretaría del Comité Disciplinario MAAD comunicará al Comité MAAD sobre aquellos casos remitidos por este.

ART. 22. **Valoración y decisión.** Luego del procedimiento de descargos, el comité disciplinario calificará la gravedad de la falta. La calificación de la gravedad de la falta deberá estar sustentada en la valoración de las pruebas que hagan parte del proceso y de aquellas que el órgano disciplinario considere pertinentes. En caso de que la falta sea gravísima remitirá el expediente al Comité de Asuntos Estudiantiles o a la Sala Especial MAAD (SEMAAD), de acuerdo con el artículo 17, inciso 6.

En caso de que el comité disciplinario conserve la competencia, valorará todas las pruebas dentro del proceso en un periodo máximo de quince (15) días hábiles, y adoptará la decisión, a más tardar, en la segunda siguiente reunión programada.

Excepcionalmente, el órgano que se encuentre adelantando el proceso disciplinario podrá solicitarle a la unidad académica o administrativa respectiva, de manera motivada, que imponga como medida preventiva la suspensión de las funciones docentes o administrativas de la persona que se encuentre bajo proceso disciplinario, cuando de las pruebas existentes se pueda inferir que la conducta por la cual está siendo procesada tiene relación directa con el ejercicio del cargo que ocupa. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales no suspenderán el curso de la actuación ni el cumplimiento de la decisión.

ART. 23. **Proceso discrecional.** En los casos previstos en el literal ñ) del artículo 5.º, el comité disciplinario podrá conceder al estudiante un plazo de cinco (5) días hábiles para que le acredite el acuerdo logrado

con el miembro de la comunidad universitaria que ha informado sobre su conducta.

Transcurrido ese plazo, en la siguiente reunión programada para sesionar, el comité evaluará la validez del acuerdo y decidirá la suspensión del proceso o su continuación. Esta decisión le será comunicada al estudiante en la forma prevista en el artículo 21.

Si como consecuencia del acuerdo el estudiante debe acreditar el cumplimiento de un compromiso, dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, para acreditar su cumplimiento, evento en el cual el comité disciplinario decretará la terminación del proceso. Si el estudiante no acredita el cumplimiento dentro del plazo antes previsto, el comité disciplinario decretará la continuación del proceso disciplinario. Esa decisión le será comunicada al estudiante según lo dispuesto en el artículo 21.

Si en el proceso están involucrados varios estudiantes, el comité disciplinario deberá continuar la acción disciplinaria con aquellos estudiantes que no hagan parte del proceso discrecional.

ART. 24. Decreto y práctica de pruebas. Si el estudiante en sus descargos o las víctimas en los casos de faltas asociadas a conductas previstas en el Protocolo MAAD solicitan la práctica de pruebas adicionales, el secretario llevará la petición, a más tardar, a la siguiente reunión programada del comité disciplinario, quien decidirá si las practica, según las considere pertinentes o necesarias.

Podrá igualmente ordenar la práctica de aquellas pruebas no solicitadas, pero que considere necesarias para tomar la decisión final, lo que incluye conceptos de miembros de expertos de la comunidad académica. Asimismo, el Comité MAAD y la Sala Especial MAAD podrán recurrir a

integrantes de la comunidad universitaria con experiencia y conocimientos en el enfoque diferencial necesario para analizar y evaluar cada caso de acuerdo con la característica identitaria objeto de la conducta MAAD. Esta persona participará en calidad de experto y su intervención se someterá a las reglas de práctica y contradicción de la prueba.

La decisión sobre la práctica de pruebas será notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 21, mediante comunicación escrita, debidamente motivada, indicando el recurso que contra ella procede, el plazo para interponerlo y el órgano que debe resolverlo.

Contra la decisión que niega la práctica de pruebas podrá interponerse el recurso de reposición, mediante escrito presentado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La decisión del recurso será también notificada a todos los intervinientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.

El comité disciplinario contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para practicar las pruebas. Transcurrido ese tiempo, el secretario del comité disciplinario notificará el resultado de esta actuación, y, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, los interesados podrán pronunciarse sobre el asunto.

Vencido este periodo, el comité disciplinario valorará, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, todos los documentos existentes dentro del proceso y, a más tardar, en la segunda siguiente reunión programada adoptará la decisión.

En los casos que conoce el Comité Disciplinario MAAD dicho plazo será de sesenta (60) días calendario y deberá garantizarse una valoración de la prueba adoptando un enfoque diferencial, entre estos el de género. En la práctica de las pruebas, este comité disciplinario tomará las medidas necesarias para respetar los derechos fundamentales de todos los involucrados y evitar la revictimización.

Parágrafo 1. Cuando del análisis de los descargos y de las pruebas aportadas el comité disciplinario concluya que la calificación de la falta no se ajusta a la conducta desplegada por el estudiante, procederá a calificarla nuevamente y, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, lo informará a todos los intervinientes, quienes dispondrán de un plazo máximo de tres (3) días para pronunciarse por escrito sobre la decisión adoptada por el comité disciplinario y para aportar o solicitar las pruebas que estimen conducentes. Las actuaciones aquí previstas se surtirán dentro de los plazos establecidos en el presente artículo para la valoración de las pruebas que le correspondan a cada comité disciplinario.

Parágrafo 2. Previa autorización del CAE o de la SEMAAD, según el caso, el comité disciplinario podrá suspender los términos del proceso en aquellos eventos en que la complejidad del caso lo requiera. Igual procedimiento se llevará a cabo para reducir los términos a la mitad, en caso de urgencia. Aquellos comités disciplinarios que deban tratar casos que involucren a veinte (20) o más estudiantes en el mes podrán duplicar los términos establecidos en este régimen.

Parágrafo 3. Serán admisibles los medios probatorios señalados en las leyes 600 del 2000, 906 del 2004 y en el Código General del Proceso.

ART. 25. Reunión y acumulación de procesos

Reunión de procesos: en aquellos casos en los que por los mismos hechos se vinculen dos o más estudiantes deberá iniciarse un solo proceso disciplinario para todos los involucrados. Las decisiones, sin perjuicio de que sean diferentes para cada estudiante, se adoptarán en la misma oportunidad.

Cuando se presente la reunión de procesos será obligatorio dar a conocer a todos los involucrados los descargos de los demás. En tal caso deberá actuarse conforme a lo establecido en el artículo 21.

Acumulación de procesos: cuando un estudiante se encuentre incurso en un proceso disciplinario y cometa una conducta que pueda considerarse violatoria del Régimen Disciplinario, la Universidad podrá acumular los dos procesos y decidirlos en una sola actuación. El proceso más adelantado se suspenderá hasta que se encuentren en la misma etapa procesal y puedan ser decididos en una misma oportunidad. La acumulación de procesos es discrecional de los órganos disciplinarios.

Cuando se trate de acumulación de casos por conductas que revistan, al mismo tiempo, las características de una falta disciplinaria asociada con las conductas previstas en el Protocolo MAAD y otras faltas, prevalecerá la competencia del Comité Disciplinario MAAD y, en consecuencia, este órgano adelantará el proceso acumulando los casos en una sola actuación.

En cualquier caso, el comité disciplinario notificará a los intervinientes en el proceso todos los documentos, las comunicaciones o decisiones a que haya lugar, con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso. En este caso se actuará según lo establecido en el artículo 21.

ART. 26. Comunicación de la decisión. La decisión se notificará según lo establecido en el artículo 21. Constará por escrito, estará debidamente motivada e indicará los recursos que contra ella pueden interponerse, los plazos para hacerlo y el órgano ante el que deberán interponerse y sustentarse.

E. De los recursos

ART. 27. Objeto de los recursos. Los sujetos legitimados para interponer los recursos buscan que la decisión sea revocada, modificada o aclarada. En ningún caso, las decisiones adoptadas al resolver los

recursos podrán agravar la situación inicial del estudiante, cuando este sea el único impugnante.

ART. 28. Recurso de reposición. Contra las decisiones adoptadas por los comités disciplinarios los intervinientes podrán interponer el recurso de reposición ante el mismo comité, mediante documento escrito y sustentado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión.

Estos órganos resolverán el recurso de reposición, a más tardar, en la segunda siguiente sesión y la decisión le será notificada a todos los intervinientes en los términos previstos en el artículo 21, mediante comunicación escrita debidamente motivada indicando el recurso que contra ella procede, el plazo para interponerlo y el órgano que debe resolverlo.

Parágrafo. Contra las determinaciones adoptadas por el Comité de Asuntos Estudiantiles, o su Sala Especial MAAD, cuando actúan como primera instancia en las decisiones de sanciones por faltas gravísimas, se podrá interponer recurso de reposición ante el mismo comité, mediante documento escrito y sustentado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión.

ART. 29. Recurso de apelación. Contra las decisiones en las que los comités disciplinarios impongan una sanción, los intervinientes también podrán interponer el recurso de apelación. Deberán resolverlo, según el caso, los siguientes órganos:

- a) El Consejo Académico, para los casos en los que el Comité de Asuntos Estudiantiles (CAE) o la Sala Especial MAAD (SEMAAD) hayan impuesto una sanción gravísima.

- b) El CAE o la SEMAAD, exceptuando los casos en los que se haya impuesto una sanción gravísima.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la decisión y deberá ser resuelto, a más tardar, en la siguiente sesión.

Las decisiones adoptadas por el Consejo Académico o por el Comité de Asuntos Estudiantiles o su Sala Especial MAAD se notificarán al estudiante, y en los casos relacionados con conductas MAAD a las víctimas, en la forma y en los términos previstos en el artículo 21 del presente régimen y contra ellas no podrá interponerse ningún recurso.

En la etapa de decisión de los recursos, los comités disciplinarios, el Comité de Asuntos Estudiantiles, la Sala Especial MAAD y el Consejo Académico podrán decretar de plano pruebas de oficio y subsanar irregularidades procesales, garantizando siempre al estudiante el debido proceso y la protección de las víctimas.

ART. 30. Revisión. En el evento en que los órganos disciplinarios impongan las sanciones graves o gravísimas previstas en el presente régimen y los interesados, que para los casos relacionados con conductas MAAD serán también las víctimas, no interpongan recursos de reposición o de apelación, procederá la revisión por parte del Comité de Asuntos Estudiantiles, la Sala Especial MAAD o el Consejo Académico, según se trate de sanciones graves o gravísimas. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos sin que los sujetos legitimados para ello los hayan interpuesto, el comité disciplinario remitirá el expediente al día siguiente al órgano que deba revisarlo, el cual, previa verificación del procedimiento, confirmará, modificará, aclarará o revocará la decisión y la notificará a todos los intervinientes en los términos del artículo 21.

En instancia de revisión, los comités disciplinarios de segunda instancia podrán decretar de plano pruebas de oficio y subsanar irregularidades procesales, garantizando siempre al estudiante el debido proceso y la protección de las víctimas.

ART. 31. Anulación del proceso. En cualquier etapa del proceso, de encontrarse que se han omitido uno o varios requisitos del debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se presentó la inconsistencia. La declaratoria de nulidad no afectará las pruebas practicadas con observancia del debido proceso.

Para decretar la nulidad deberá tenerse en cuenta el principio de trascendencia, el cual exige que para anular un acto procesal debe acreditarse un perjuicio grave para alguna de las personas que intervienen en la actuación.

ART. 32. Registro. De cualquier sanción impuesta deberá quedar constancia en la respectiva carpeta del estudiante.

Vigencia

ART. 33. El presente régimen rige a partir de enero del año 2022.

Definiciones

Expulsión. Cancelación definitiva de la matrícula de un estudiante por incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

Fraude. Es el comportamiento del estudiante que infringe las reglas de la Universidad o las reglas establecidas por el evaluador, en desarrollo de una actividad académica.

Pendiente Disciplinario. Nota especial aplicable temporalmente a aquellos estudiantes vinculados a un proceso disciplinario por fraude académico.

Programa no regular. Aquel que la Universidad ofrece en el marco de la educación continuada o proyección social y que puede conducir al otorgamiento de un certificado de asistencia.

Programa regular. Cualquiera de los programas que ofrece la Universidad a nivel de pregrado o de posgrado y que conducen al otorgamiento de un título reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.

Prueba de conducta. Hace referencia al periodo en el cual un estudiante tiene matrícula condicional como consecuencia de una sanción disciplinaria.

Recurso. Escrito mediante el cual el estudiante solicita que una decisión adoptada por algún órgano o empleado de la Universidad sea aclarada, modificada o revocada.

Reingreso. Procedimiento a través del cual un estudiante, que ha sido retirado de un programa regular de la Universidad por razones académicas o disciplinarias, se reincorpora a la Universidad.

Suspensión. Medida temporal adoptada por la Universidad consistente en el retiro de un estudiante de los programas regulares de la institución, por un bajo rendimiento académico o por una sanción disciplinaria.